

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

(Conclusión)

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta le reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad, o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo

cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera.

Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

TITULO III

Del procedimiento

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.ª Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.ª En cuantos procedimientos se

incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio Fiscal.

4.ª Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de Gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de Julio de 1894 y en la Ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de

actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia, quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promovieren a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarisimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso, se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente activi-

dad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo, se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identi-

ficativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del período de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurre al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejaren transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en

este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreesimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia, a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar

testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta del día 30 de Julio*).

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicar la ley de Orden público en la *Gaceta de Madrid* del día 30 del actual, se subsanan a continuación para general conocimiento.

Página 683, segunda columna: Donde dice «Artículo 12. Las Asociaciones y Sindicatos», debe decir: «Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos». Página 685, columna tercera, línea 17: Donde dice «los medios que la Administración les confíe», debe decir: «los medios que la Administración le confíe». Página 687, columna tercera, línea 36: Donde dice «y noticias que ésta le reclame», debe decir: «y noticias que ésta les reclame».

Madrid 31 de Julio de 1933.—P. D., Carlos Esplá.

Dirección general de Administración

Habiendo sufrido error al publicarse en la *Gaceta de Madrid* correspon-

diente al día 18 del actual, la relación de los individuos que han sido nombrados Secretarios a virtud de los concursos últimamente anunciados, se rectifica el nombre del designado para el Ayuntamiento de Purchena (Almería), que figuraba serlo D. Alfredo Serrano Tapia, en vez de don Alfonso Serrano Tapia, que es su verdadero nombre.

Madrid 29 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(*Gaceta del día 1 de Agosto*)

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 31 de Mayo último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan:

Oviedo: Diputación, D. Manuel Alvarez Osorio.

Sevilla: Alcalá de Guadaira, don Juan Bautista Delgado.

Madrid 28 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 13 de Enero último, ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Mora (Toledo) Interventor de sus fondos don Antonio Martí Funes.

Madrid 28 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(*Gaceta del día 30 de Julio*)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 141

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Villaviudas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Villaviudas.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XVIII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les condena.

Palencia 4 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR SOBRE CENTROS DE SANIDAD RURAL

De gran interés para los Ayuntamientos

Actualmente se considera unánimemente que la mejor forma para conocer y resolver los problemas

sanitarios del ambiente rural, es la creación de Centros de Sanidad Rural.

Al decir ambiente rural, se emplea este término en su significado corriente, refiriéndose a las regiones o distritos en los que la actividad predominante, o la única, es la Agricultura.

Y siendo la provincia de Palencia esencialmente agrícola, se comprende la grandísima importancia y la necesidad de crear urgentemente Centros de esta índole en numerosos pueblos.

Estos Centros de Sanidad se dividen en tres clases, según la importancia de los elementos que les integran y el radio de acción: Centros primarios o municipales, Centros secundarios o de distrito y Centros terciarios o provinciales.

El Centro primario de Sanidad rural hace una labor simplificada de lucha sanitaria en sus principales aspectos: En él se vigila a las mujeres embarazadas, para conseguir que la gestación llegue a feliz término, y que la criatura nazca en las condiciones mejores de salud. Se hace labor de higiene infantil, vigilando y dirigiendo la crianza de los niños en período de lactancia, para evitar transgresiones del régimen, frecuentemente producidas por ignorancia de las madres, que hacen peligrar la salud y la vida de aquéllos; para esto, entre otras cosas, se sigue la curva de peso de los niños y se dan a las madres sencillos e importantes consejos de Puericultura. También se atiende en cierto grado a la higiene de los niños de edades preescolar y escolar, buscando los defectos físicos que presenten en garganta, nariz, oídos, dentadura y vista, y procurando su corrección por los especialistas del Centro de Higiene secundario o terciario, y se vigila el estado de desarrollo y salud de estos niños.

Se practican por el Centro primario vacunaciones preventivas, gratuitas, contra la tuberculosis, viruela, difteria, fiebres tíficas, rabia. En él se hace diagnóstico del paludismo y su tratamiento, análisis de esputos para descubrir la tuberculosis y tratamientos antisifilíticos.

También se realizan en este Organismo servicios de administración y de estadística sanitaria; y en todo momento se desarrolla una eficaz labor de propaganda y educación sanitaria del pueblo.

Para instalar un Centro primario de Sanidad basta con *dos o tres habitaciones* de capacidad apropiada, bien iluminadas, ventiladas y limpias.

El material que necesita es el siguiente: mesa para exploración de embarazadas y para niños, pesa-bebés y tall para lactantes, báscula y talla para mayores; instrumental de exploración elemental (termómetro, estetoscopio, espéculos, depresor de lengua, pelvómetro, aparato para medir la tensión arterial, escala para

medir la agudeza visual, jeringuillas de inyecciones con agujas), elementos para investigar albúmina, glucosa y acetona en la orina, mesa de despacho, bancos para la sala de espera, escupidoras, fichero, fichas e impresos para estadística, útiles de escritorio, y si el Centro dispone de microscopio, materia elemental para análisis de esputos, de sangre, etc.

El personal necesario para un Centro primario, puede reducirse a un Médico, si no hay más en la localidad.

Los gastos que ocasione la adquisición del material, serán sufragados a medias entre el Ayuntamiento correspondiente y el Instituto provincial de Higiene, teniendo suficiente para esto, muchos Ayuntamientos, con la cantidad correspondiente al 5 por 100 del presupuesto municipal que está destinado para atenciones sanitarias y que difícilmente podrá ser invertido en cosa mejor.

Además debe tenerse presente que, una vez instalado un Centro primario de Higiene, su sostenimiento ocasiona un gasto insignificante.

Los Centros secundarios de Sanidad rural, tienen todos los servicios señalados en los Centros primarios, pero mucho más desarrollados y completos en todo (en local, material y personal), estando dirigidos por un Médico sanitario especializado, y dispone de Dispensario antituberculoso con Rayos X, servido por un fisiólogo, de Dispensario antivenéreo, de un Médico puericultor, un dentista, un oculista, un oto-rino-laringólogo y de una (o más) Instructora sanitaria visitadora.

Por ahora, los Centros secundarios de Sanidad, les crea y sostiene la Dirección general de Sanidad, a sus espensas, en Municipios importantes, con buenas vías de comunicación, que la ofrezcan amplios locales bien acondicionados.

Después de todo lo dicho, la Inspección provincial de Sanidad se dirige a los Ayuntamientos de esta provincia, rogándoles que, en vista de la trascendental misión de estos Organismos, se ocupen con el mayor interés de este asunto y, *de acuerdo con sus Médicos*, resuelvan la creación de Centros primarios de Sanidad, en sus respectivos Municipios, poniéndolo pronto en conocimiento de esta Inspección y comprometiéndose a ofrecer el local necesario y a sufragar la mitad de los gastos del material que necesite. Se advierte que, si fuesen muy pocos los Ayuntamientos que se decidiesen a crear Centros primarios, y las disponibilidades del Instituto provincial de Higiene lo permitiese, podrían crearse algunos de estos Centros, sin que los Ayuntamientos correspondientes tuviesen que contribuir con cantidad alguna (pero esto, sólo en el caso indicado).

Los Ayuntamientos de las locali-

dades más importantes de la provincia, deben reflexionar sobre el grandísimo beneficio sanitario-social que rinden los Centros secundarios de Sanidad, y decidirse a solicitar de la Dirección general de Sanidad, por mediación de la Inspección provincial, la creación de un Centro secundario de Sanidad, en locales higiénicos con bastantes dependencias, que ellos ofrezcan.

Procediendo de la manera indicada, se haría una labor transcendental de defensa de la salud pública, que tanto se necesita en esta provincia.

Palencia 3 de Agosto de 1933.—El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto provincial de Higiene, Mauro Martín de Prado.—V.º B.º: El Gobernador Presidente de la Junta Administrativa, Manuel Llano Rebanal.

Oficina de Colocación Obrera

Comisión inspectora

Se advierte a todos los señores aspirantes a las plazas de Oficiales y Ordenanza de la Oficina provincial y local de Colocación Obrera, que no han presentado completa la documentación exigida en el anuncio de convocatoria, que pueden completarla hasta el día 15 de los corrientes, fecha en que se cerrará la admisión de documentos, bien entendido que el que pasada esta fecha no se encuentre en las condiciones exigidas para poder concursar, será excluido de las listas de aspirantes, por ser así acuerdo de la Comisión Inspectora.

Los señores aspirantes que no han completado su documentación, son los siguientes:

Don Acacio Rodrigo Tejedor, número 2: Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, de carecer de antecedentes.

D. Amadeo Gil Pedrosa, número 3: Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, de carecer de antecedentes; certificado médico de no tener defecto físico, ni padecer enfermedad infecto-contagiosa; quince pesetas en metálico, en concepto de derechos.

D. Amado Gil Pedrosa, número 3: Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, de carecer de antecedentes; certificado médico de no tener defecto físico, ni padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Los dos primeros señores son aspirantes a las plazas de Oficiales y el tercero a la de Ordenanza.

Palencia 3 de Agosto de 1933.—El Delegado provincial de Trabajo, Presidente de la Delegación local y provincial, Manuel Martín.—El Secretario de la Delegación, Mauro Cardo.

Registro de la Propiedad de Astudillo

En este Registro, y conforme al artículo 20, párrafo 3.º de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se inscribieron las fincas siguientes, situadas en término municipal de Torquemada:

Una tierra en Requejo, de veintiseis áreas noventa y una centiáreas, linda Oriente camino y Poniente la de Evencio Tejedor.

Otra en Requejo, de ocho áreas noventa y siete centiáreas, linda Este la de Valeriano Lobón y Oeste heredero de Vicente Adán.

Se inscribieron a nombre de doña Rufina y doña Teodora Martín Asenjo, proindiviso, por compra a Rosa Miguel Delgado la primera finca, y la segunda a don Desiderio de Bustos Corral.

Astudillo dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Registrador sustituto, Anselmo Aranda.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don Gregorio Herrero de la Fuente, Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Palencia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestres que se expresan, se ha dictado con fecha 4 de Agosto de 1933, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 21 de Agosto, a las diez horas y en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Villaumbrales

RÚSTICA

Años de 1922 al 30

Miguel Moro: Un solar al Prado, linda Norte con tierra de Ignacio Moro, Oriente y Mediodía con Dá-

maso Diez y Poniente Clodoaldo García, valorada en 150 pesetas.

Catalina Bolado: Una casa en el término municipal de Villaumbrales, en la calle Corrales, linda derecha Pablo Martínez, izquierda Abilia Morrondo y espalda Pablo Martínez, en 450.

María Martín: Una casa en término municipal de Villaumbrales y calle Mayor, linda derecha con Ricardo Moro, Izquierda Juliana Asenjo y espalda Clodoaldo García, en 700.

Tomás Calvo: Una casa en la calle de San Juan, linda derecha Alejandro Andrés, izquierda Eloy Moro y espalda Gaudencio Martínez, en 650.

Toribio Gatón: Una bodega en la Plaza, linda derecha con Ignacio Moro, izquierda y espalda con callejuela y con Ignacio Doyague, en 300.

Juan Fernández Villamediana: Una casa en la calle Mayor, linda derecha Ignacio Moro, izquierda y espalda con callejuela, en 275.

Antonio Calvo: Un solar en la calle Santa Bárbara, linda derecha Germán Reol, izquierda Pantaleón Retortillo y espalda Valentín Torío, en 225.

Manuel Frechilla González: Una casa en la calle Santa Bárbara, linda derecha con Esteban García, izquierda calle Santa Bárbara y espalda Manuel Martín Rojo, en 300.

Galo Moro Pascual: Una bodega en el término de Extramuros, linda derecha con Joaquín Pérez Vélez, izquierda Pedro Fernández y espalda se ignora, en 275.

Teresa García Cea: Una casa en la calle Santa Bárbara, linda derecha Toribio Gatón, izquierda Cipriano Fernández y espalda Toribio Gatón, en 650.

Francisco Gaité: Una bodega en Extramuros, linda derecha con Pedro Fernández, izquierda Gabriel Moro y espalda subterráneo, en 275.

Gabriel Moro Izquierdo: Una bodega arruinada en Extramuros, linda derecha con Francisco Pastor, izquierda Antonio Calvo y espalda subterráneo, en 275.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Palencia 4 de Agosto de 1933.—Gregorio Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 351

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintidós del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, primera pública y judicial subasta de un carro de varas, señalado con el número 272, de Dueñas, en buen uso, embargado al patrono de esa vecindad don José Ruiz Roldán, para hacer efectiva la multa impuesta por la Delegación local y provincial del Consejo del Trabajo, por infracción a las bases y normas del contrato de trabajo, por lo que se sigue expediente en este Juzgado, con el número 11 del año actual, haciéndose constar que el valor del carro ha sido tasado pericialmente en quinientas cincuenta pesetas, y que está de manifiesto en poder del depositario nombrado por el Juzgado don Florencio Merino Villanueva, vecino de Dueñas, en donde podrá ser examinado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los gastos que origine el traslado del carro al domicilio del rematante, serán de cuenta de éste.

Y por último, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad no inferior al diez por ciento de la tasación.

Dado en Palencia a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 346

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintidós del actual, y hora de las once y cuarenta y cinco de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, primera, pública y judicial subasta de veinte fanegas de cebada, buena calidad, embargadas al patrono vecino de Dueñas don Leandro García, para hacer efectiva la multa impuesta por la Delegación Local y Provincial del Consejo del Trabajo, por infracción a las bases y normas de contrato de trabajo, por lo que se sigue expediente en este Juzgado con el número 21 del año

actual, haciéndose constar que el valor de las veinte fanegas han sido tasadas en ciento cincuenta y cinco pesetas, o sea a siete pesetas setenta y cinco céntimos una, y que están de manifiesto en poder del depositario nombrado por el Juzgado, don Eulogio García, vecino de Dueñas, en donde podrán ser examinadas. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los gastos que origine el traslado de la cebada al domicilio del rematante, serán de cuenta de éste.

Y por último, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad no inferior al diez por ciento de la tasación.

Dado en Palencia a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 347

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintidós del actual y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, primera, pública y judicial subasta de veinte fanegas de cebada, buena calidad, embargadas al patrono, vecino de Dueñas D. Francisco Villallos, para hacer efectiva la multa impuesta por la Delegación local y provincial del Consejo del Trabajo por infracción a las bases y normas del contrato de trabajo, por lo que se sigue expediente en este Juzgado con el número 22 del año actual, haciéndose constar que el valor de las veinte fanegas han sido tasadas en ciento cincuenta y cinco pesetas, o sea a siete pesetas setenta y cinco centimos una, y que están de manifiesto en poder del Depositario nombrado por el Juzgado D. José Onecha, vecino de Dueñas, en donde podrán ser examinadas. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los gastos que origine el traslado de la cebada al domicilio del rematante, serán de cuenta de éste.

Y por último que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento de la tasación.

Dado en Palencia a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 348

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que

el día veintidós del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, primera, pública y judicial subasta de veinte fanegas de cebada, buena calidad, embargadas al patrono vecino de Dueñas don Ventura Caballero, para hacer efectiva la multa impuesta por la Delegación local y provincial del Consejo del Trabajo, por infracción a las bases y normas del contrato de trabajo, por lo que se sigue expediente en este Juzgado, con el número 27 del año actual, haciéndose constar que el valor de las veinte fanegas han sido tasadas en ciento cincuenta y cinco pesetas, o sea a siete pesetas setenta y cinco céntimos una, y que están de manifiesto en poder del depositario nombrado por el Juzgado don Anastasio García, vecino de Dueñas, en donde podrán ser examinadas. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los gastos que origine el traslado de la cebada al domicilio del rematante, serán de cuenta de éste.

Y por último, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad no inferior al diez por ciento de la tasación.

Dado en Palencia a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 349

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintidós del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, primera, pública y judicial subasta de veinte fanegas de cebada, buena calidad, embargadas al patrono vecino de Dueñas don Anastasio García, para hacer efectiva la multa impuesta por la Delegación Local y Provincial del Consejo del Trabajo, por infracción a las bases y normas del contrato de trabajo, por lo que se sigue expediente en este Juzgado con el número 26 del año actual, haciéndose constar que el valor de las veinte fanegas han sido tasadas en ciento cincuenta y cinco pesetas, o sea a siete pesetas setenta y cinco céntimos una, y que están de manifiesto en poder del depositario nombrado por el Juzgado, don Ventura Caballero, vecino de Dueñas, en donde podrán ser examinadas. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los gastos que origine el traslado de la cebada al domicilio del rematante serán de cuenta de éste.

Y por último, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad no inferior al diez por ciento de la tasación.

Dado en Palencia a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 350

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta Ciudad, en funciones.

Hago saber: Que mediante providencia de este día, dictada en autos de ejecución de sentencia, recaída en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, a instancia de don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de don Feliciano Ortega Colombres, industrial de esta plaza, contra don Casimiro Salán Gómez, mayor de edad y vecino de Bustillo del Páramo, sobre reclamación de quinientas setenta y cinco pesetas, he acordado celebrar subasta pública para la venta de los bienes que se dirán, celebrándose dicha subasta el día dieciocho de Agosto próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja, derecha, del Palacio de Justicia.

Bienes que se subastan

Una máquina segadora-agavilladora, marca Crupp, de cinco pies de corte y en buen estado de conservación, tasada en quinientas pesetas.

Se trata de vender la máquina referida, para hacer pago a don Feliciano Ortega Colombres, de quinientas setenta y cinco pesetas de principal y doscientas pesetas más para costas y gastos, sin perjuicio de la definitiva liquidación.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que servirá de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado a los bienes.

Dado en Palencia a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 345

Cédula de citación

Cuesta Requena, Félix, de 19 años de edad, ebanista, hijo de Balbino y Saturnina, natural de Monzón de Campos, y sin domicilio conocido, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para hacerle saber

la petición de pena que le ha sido hecha por el Ministerio Fiscal, en causa que se le sigue, en unión de otros, por el delito de robo frustrado, con el número 45 del año actual, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 342

Cédula de citación

García García Luisa, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y domiciliada en León, Barrio San Esteban, letra A. número 24, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, el día catorce del próximo mes de Septiembre y hora de las diez y media de su mañana, para asistir como testigo a la sesión de juicio oral que ha de tener lugar en causa por hurto contra Margarita Jiménez Duan, seguida con el número 55 del año actual, bajo la multa cinco a cincuenta pesetas si no comparece.

Palencia veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 343

Carnerero Carrasco, Jesús, de 18 años de edad, soltero, ajustador, hijo de Manuel y Carmen, natural y vecino de Valladolid, calle de la Niña Guapa, número 46, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Palencia, para ampliarla su declaración de indagatoria en causa que se le sigue con el número 162 del año actual, por el delito de sustracción de un colgante, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 344

Cervera de Pisuerga

Don José Nestar Genovés, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción por vacante del propietario.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de responsabilidades civiles, dimanante de la causa seguida contra Jesús Ibáñez Tejedor, por el delito de homicidio, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de dicha causa, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados como de la pertenencia de dicho procesado, que luego se detallarán, debiendo celebrarse su remate el día treinta y uno de Agosto próximo, a las once horas de su mañana, en los estrados de este Juzgado, haciéndose presente que no se admitirán pos-

turas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, por lo menos, el diez por ciento del avalúo y que las fincas carecen de título de propiedad, supliendo el rematante su falta.

Los bienes que se subastan son:

Una casa sita en el pueblo y casco de Barruelo de Santullán, calle de Valdemillo, sin número, compuesta de piso alto y bajo, que mide cuarenta y nueve metros cuadrados, linda derecha entrando otra de Manuel Rodríguez, izquierda y espalda egidos, tasada en tres mil pesetas.

Cervera de Pisuerga veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y tres.—José Nestar Genovés.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Concurso voluntario

La Comisión de Hacienda, facultada al efecto por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, ha determinado abrir concurso voluntario para suministro de paja con destino al chamusco de reses en el Matadero, y a tal fin se fijan las siguiente condiciones:

1.^a El concurso se celebrará a las doce horas del día 17 del actual, en el Salón de Actos de esta Consistorial, y ante la Mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y el Concejal Delegado del Matadero, asistidos del Secretario de la Corporación.

2.^a Ante dicha Mesa se entregarán las proposiciones en pliego cerrado, formuladas con arreglo al modelo que se inserta y acompañando a las mismas la cédula del proponente y el resguardo que acredite la constitución en la Depositaria municipal del depósito provisional, por la cantidad de cien pesetas. Este depósito se devolverá al adjudicatario al terminar el contrato y a los demás concursantes al día siguiente de adjudicado el concurso.

3.^a El concesionario viene obligado a suministrar la paja necesaria para el chamusco de dos mil reses de cerda aproximadamente, durante el año que comenzará en 1.^o de Septiembre próximo y terminará en 31 de Agosto de 1934. Si el número de cerdos sacrificados excediese del anteriormente fijado, el adjudicatario vendrá obligado a suministrar la paja necesaria al precio concertado.

4.^a El concesionario dejará en el Matadero la paja suficiente para el chamusco de unos cien cerdos que se sacrificarán desde el 15 de Abril al 31 de Agosto.

5.^a La paja que ha de suministrarse ha de ser limpia, seca y de buena calidad y previamente recono-

cida por un empleado del Matadero, y habrá de depositarse en el almacén y cuadras destinadas al efecto, por cuenta del rematante.

6.^a El concesionario recibirá del Ayuntamiento, por meses vencidos, la cantidad a que haya ascendido el suministro de reses sacrificadas en el Matadero, siempre que haya en depósito la cantidad necesaria para el mes siguiente, lo que se justificará con la firma del Inspector o Concejal Delegado del Matadero.

7.^a De las cantidades mensuales que hayan de entregarse al adjudicatario, se deducirá el 10 por 100, que quedará en calidad de depósito definitivo, y se devolverá al finalizar el contrato.

8.^a El concurso se adjudicará a la proposición más ventajosa, y el Ayuntamiento se reserva la facultad de desechar algunas o todas las propuestas si entiende que no convienen a sus intereses.

9.^a Son de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios de este concurso, derechos reales, reintegro de expediente y demás derivados del mismo, y es igualmente el único responsable de cuantas reclamaciones surjan por pago de jornales, horario de trabajo, seguro obrero, accidentes y demás responsabilidades provenientes de aquél.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de la tarifa....., clase....., número....., conforme en un todo con las bases estipuladas para el concurso voluntario, abierto por el Ayuntamiento de Palencia, para suministro de paja con destino al chamusco de reses de cerda en el Matadero, se comprometo a facilitar dicha paja en la cantidad de..... pesetas por cada cerdo (expresar la cantidad en letra). Palencia..... (fecha y firma del proponente).

Palencia 2 de Agosto de 1933.—La Comisión de Hacienda: El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este excelentísimo Ayuntamiento, el proyecto de Presupuesto para el próximo año de 1934, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296 del Estatuto municipal y 5.^o del reglamento de Hacienda, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Palencia 3 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Tariego

EDICTO

Don Teodoro Gutiérrez Ayuso, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tariego.

Hago saber: Que con sujeción al pliego de condiciones aprobado por

el Ayuntamiento de mi presidencia, el día siguiente hábil al en que se cumplan los treinta, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial, presidida por esta Alcaldía, la subasta pública para el arrendamiento del aprovechamiento de pastos del monte «Los Propios», de este Municipio, durante el año forestal de 1933-34, para 1.000 reses lanaras y 50 mayores, bajo el tipo de 2.600 pesetas.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta al final, poniendo en el anverso del sobre: «Proposición para optar a la subasta de los pastos del monte Los Propios, del Ayuntamiento de Tariego».

A la proposición acompañarán el resguardo que acredite haber ingresado en arcas municipales como depósito provisional el 5 por 100 del tipo de la subasta, la cédula personal y la designación de la persona de notorio abono que haya de ser fiadora, y el que resulte rematante queda obligado a constituir la fianza definitiva del 20 por 100 del importe del remate en los valores que la Ley determina. El pliego de condiciones estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles de oficina de once a trece hasta el día anterior a la subasta. Para el bastanteo de poderes ha sido nombrado el Letrado don César Gusano Rodríguez, vecino de la ciudad de Palencia.

Tariego 3 de Agosto de 1933.—Teodoro Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don F..... de T..... y T....., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal de..... clase, número..... que acompaña, opta a la subasta de aprovechamiento de los pastos del monte «Los Propios», de Tariego, en la cantidad de pesetas, (aquí en letra la cantidad), aceptando todas y cada una de las condiciones del pliego base de la misma, presentando como fiador abonado a D....., vecino de.....

(Fecha y firma del proponente).

Paredes de Nava

Don Silverio Castrillo Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia tiene acordado proveer mediante concurso la plaza de Agente cobrador del repartimiento general de utilidades para el actual ejercicio; hallándose en la Secretaría, de manifiesto, el pliego de bases y condiciones para la adjudicación de este servicio, hasta el día 15 de los corrientes. Las solicitudes habrán de presentarse debidamente

reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 16 de los corrientes.

Paredes de Nava 1 de Agosto de 1933.—Silverio Castrillo.

Villodrigo

Hallándose servida provisionalmente la Depositaria de los fondos municipales, por ausencia del que la desempeñaba, se ha acordado por el Ayuntamiento anunciarla para su provisión en propiedad.

Las solicitudes, en papel correspondiente se presentarán a la Alcaldía, durante el plazo de quince días.

Villodrigo 1 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Emilio Infante.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Tariego.

Vega de Bur.

Paredes de Nava.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.^o del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Cervera de Pisuerga.

Marcilla de Campos.

Villamuriel de Cerrato.

Palencia.—Imprenta Provincial